



ÍNDICE

Capítulo I. Del desarrollo de las sesiones	1
DE LA ASISTENCIA	1
FALTAS COLECTIVAS	1
Capítulo II. De los tipos de evaluación y sus formalidades	1
EXENCIONES	3
CALIFICACIONES	3
REVISIÓN DE EXÁMENES	4
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SINODALES EN EXÁMENES	5
Capítulo III. De la acreditación de los cursos y la promoción	6
DE LA ÚLTIMA OPORTUNIDAD	8
Capítulo IV. De los cambios de carrera	9
Capítulo V. De las bajas	9
Capítulo VI. De la formación integral	10
a) ACREDITACIÓN DE LENGUAS EXTRANJERAS	10
b) FORMACIÓN INTEGRAL HUMANISTA	10
Capítulo VII. De la administración y control escolar	11
TRAMITACIÓN ESCOLAR	11
DE LAS COLEGIATURAS	11
DEL SERVICIO SOCIAL	12
DE LA TITULACIÓN	14
DE LAS BECAS	15
APOYOS EDUCATIVOS	15
Capítulo VIII. Interpretación y modificación del reglamento	15
DISPOSICIONES FINALES	15



Capítulo I. Del desarrollo de las sesiones

DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 1.

1. Cada semestre constará de 22 semanas cursando de 4 a 6 materias según lo indique el plan de estudios.
2. El semestre se organizará en dos periodos de 11 semanas cada uno, con 110 horas presenciales y 110 horas de tutoría en cada periodo.
3. Semanalmente se programarán 10 horas tutoriales y una sesión presencial sabatina de 10 horas en turno mixto.
4. En las sesiones presenciales, las materias serán de 2 a 5 horas de duración, de acuerdo a los créditos que le correspondan. Destinando periodos de receso intermedios.

ARTÍCULO 2.

1. Sólo se consignará asistencia al alumno que este presente cuando el profesor pase lista.
1. El profesor establecerá el tiempo límite para permitir la entrada al aula al alumno una vez que se ha pasado lista.

ARTÍCULO 3.

1. Cuando el profesor no haya reportado su posible retraso o falta de asistencia a la sesión presencial, los alumnos esperarán la primera hora.

FALTAS COLECTIVAS

ARTÍCULO 4.

1. Cuando un grupo completo no se presente una o más de las materias impartidas en las sesiones presenciales, se considerará falta colectiva. En estos casos, el profesor levantará un acta que deberá entregar a la dirección de la licenciatura respectiva y dará por vistos los temas establecidos en la programación de la materia, consignando inasistencia a sesión presencial sabatina de la asignatura, correspondiente, sin que ello implique la suspensión (no impartición) de la clase.
2. Cuando un grupo incurra en falta colectiva por segunda ocasión, se considerará falta grave, sujetándose cada alumno a la aplicación de la sanción respectiva por parte de la dirección de la licenciatura.

Capítulo II. De los tipos de evaluación y sus formalidades

ARTÍCULO 5.

1. La evaluación de los aprendizajes tiene por finalidad la valoración integral del nivel de logro de los objetivos de los programas de cada una de las asignaturas, para decidir su acreditación. Estas evaluaciones serán de carácter ordinario y extraordinario.



Universidad Cristóbal Colón
Reglamento de Régimen Académico y Escolar de Licenciatura del Sistema de
Educación Abierta

ARTÍCULO 6.

1. Se entregará un reporte de calificaciones al cubrirse el 50% de las sesiones de la materia. Todas las calificaciones deberán reportarse a la administración escolar según los procedimientos y calendarios establecidos para tales efectos.

ARTÍCULO 7.

1. Los medios e instrumentos de evaluación deberán ser congruentes con los objetivos y contenidos de los programas de estudio, de manera tal que los profesores podrán evaluar el aprendizaje a través de exámenes, trabajos de investigación, proyectos, prácticas y otras formas previstas en los programas y aprobadas por las direcciones de las licenciaturas, procurando que siempre exista una evidencia física del proceso de evaluación.
2. La integración de la calificación se dará un 60% del trabajo en sesiones presenciales y un 40% del trabajo en las sesiones de tutoría académica.

ARTÍCULO 8.

1. Al principio de cada curso, los profesores deberán explicar a los alumnos el sistema de evaluación que aplicarán. Ello comprende los medios e instrumentos de evaluación, los criterios de calificación así como las fechas de evaluación parcial.

ARTÍCULO 9.

1. En casos excepcionales las evaluaciones de carácter ordinario y extraordinario, se podrán realizar a través de exámenes orales en aquellas materias que por su naturaleza y contenido así lo requieran, siempre que exista la autorización previa de la dirección de la licenciatura, con el visto bueno de la Dirección General Académica.

ARTÍCULO 10.

1. La dirección de la licenciatura correspondiente establecerá el calendario de exámenes extraordinarios comunicando dicha información a la Secretaría General.

ARTÍCULO 11.

1. Los alumnos que no hubieren presentado algún examen y siempre que se trate de un caso excepcional como se establece en el artículo 28 en el Reglamento de General de Alumnos de Sistema de Educación Abierta, mismas que deberá acreditar ante el Secretario General dentro de los tres días hábiles a partir del cese de que se trate, podrá solicitar presentar el examen en forma extemporánea bajo los siguientes criterios:
 - a) En caso de ser un examen ordinario, se aplicará éste en el periodo de exámenes extraordinarios con carácter de ordinario.
 - b) Si es un examen extraordinario, se aplicará dentro de las siguientes 48 horas posteriores de la fecha de incapacidad.
 - c) En caso de ser un examen de "última oportunidad", solamente puede optar por cursarla como materia única en el semestre que la ofrezca la licenciatura correspondiente. .
 - d) No se autorizaran exámenes fuera de los periodos indicados y en caso de realizarlos serán anulados.

ARTÍCULO 12.

1. Las evaluaciones de carácter ordinario y extraordinario se celebrarán una vez y con carácter general bajo las siguientes formalidades:



Universidad Cristóbal Colón
Reglamento de Régimen Académico y Escolar de Licenciatura del Sistema de
Educación Abierta

- a) Se realizarán dentro de las fechas y horas establecidas en el calendario oficial y en las instalaciones de la Universidad, de acuerdo con el programa de estudios establecido.
- b) Presentarán examen extraordinario aquellos alumnos que, habiendo reprobado el curso ordinario, tengan derecho a ello según las disposiciones del reglamento respectivo y que hayan efectuado su solicitud y pago del arancel correspondiente, dentro de los plazos que para ello se hayan establecido.
- c) Los exámenes orales deberán celebrarse siempre con la presencia del profesor titular y un sinodal asignado por la dirección de la licenciatura correspondiente. En la ausencia del sinodal será inválido.
- d) Los profesores deberán pasar lista al inicio del examen y se abstendrán de incluir en el acta o de examinar a los alumnos que no figuren en ella.
- e) El alumno que por cualquier causa no aparezca en las actas de evaluaciones de carácter ordinario o extraordinario, o esté señalado con la clave SDR (sin derecho por reglamento), SDD (sin derecho por documentos) o SDF (sin derecho por faltas), no podrá desarrollar el examen; si lo hiciera, se anulará, careciendo de valor el resultado obtenido.
- f) Los exámenes no podrán iniciarse antes de las siete de la mañana ni concluir después de las veintidós horas.

ARTÍCULO 13.

1. Los profesores deberán entregar a Servicios Escolares las actas con las calificaciones debidamente consignadas, en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la celebración de cada examen; estas calificaciones se publicarán por Internet.

ARTÍCULO 14.

1. Por cualquier irregularidad en el desarrollo de los exámenes, mientras sea imputable al alumno, las direcciones de licenciatura, la Secretaría General y los profesores titulares de la materia podrán anularlos, perdiendo la oportunidad de este examen.

EXENCIONES

ARTÍCULO 15.

1. Ningún alumno quedará exento de presentar la evaluación de carácter ordinario ni aun tratándose de aquellos que se hayan destacado por su cumplimiento, participación y calidad en los trabajos presentados.

CALIFICACIONES

ARTÍCULO 16.

1. La calificación final de cada asignatura se integra, según lo siguiente:
 - a) El 50% de la calificación final será obtenida del reporte de presentado una vez que se cubre la mitad de las sesiones de la materia.
 - b) El restante 50% de la calificación se obtendrá considerando el resultado de la evaluación de carácter ordinario.
 - c) En el caso de los incisos a y b la calificación se anotará en el acta correspondiente en escala del 0 (cero) al 10 (diez), sin realizar la aproximación de los decimales expresados a lo más con un decimal que, en su caso, se hayan obtenido.



Universidad Cristóbal Colón
Reglamento de Régimen Académico y Escolar de Licenciatura del Sistema de
Educación Abierta

ARTÍCULO 17.

1. Los exámenes extraordinarios deben necesariamente cubrir integralmente los contenidos del programa del curso. En este tipo de exámenes no se tomarán en cuenta las calificaciones anteriores del alumno.

ARTÍCULO 18.

1. Las evaluaciones de carácter ordinario y extraordinario se calificarán en escala de 0 (cero) a 10 (diez). En las actas de las evaluaciones ordinarias y exámenes extraordinarios se expresará la condición de reprobado con 5 (cinco).

ARTÍCULO 19.

1. La calificación mínima aprobatoria es 6 (seis). En los promedios finales se aproximará al número entero inmediato superior solamente en aquellas calificaciones aprobatorias con fracciones decimales de .5 (punto cinco) o superiores; en calificaciones reprobatorias, las fracciones decimales no se aproximarán al número superior.

ARTÍCULO 20.

1. El examen de cualquier tipo que no sea presentado justificadamente, quedará sin calificación
2. Al alumno que no se presente el día y hora marcados para la evaluación ordinaria de la materia se le consignará "cero" en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 21.

1. Las actas de exámenes deberán ser firmadas por el titular de la materia y, en su caso, por el o los sinodales que hubiesen asistido al examen y presenciado la totalidad del mismo, aun cuando se hubiesen abstenido de interrogar al alumno examinado.

ARTÍCULO 22.

1. Cuando un alumno sea sorprendido copiando, se consignará "cero" como calificación del examen, y se reportará por escrito a la dirección de la licenciatura correspondiente, como falta muy grave.
2. Si un alumno reincidiera en esta falta, se aplicará lo siguiente:
 - a) Cuando se trate de la calificación para el reporte del 50% de sesiones cubiertas de la materia, se invalidará la calificación de la materia.
 - b) En el caso de evaluaciones ordinarias se consignará "cero" como calificación final de la materia.

ARTÍCULO 23.

1. Todo lo no previsto respecto a las calificaciones en los artículos anteriores, será resuelto por la Dirección General Académica, la dirección de la licenciatura correspondiente y la Secretaría General, escuchando la opinión del titular de la materia.

REVISIÓN DE EXÁMENES

ARTÍCULO 24.

1. Los alumnos pueden solicitar a las direcciones de licenciatura la revisión de los exámenes escritos sean ordinarios o extraordinarios.



Universidad Cristóbal Colón
Reglamento de Régimen Académico y Escolar de Licenciatura del Sistema de
Educación Abierta

ARTÍCULO 25.

1. Las direcciones de licenciatura sólo reconocerán las revisiones de exámenes ordinarios y extraordinarios que se sujeten a las siguientes formalidades:
 - a) El alumno interesado deberá presentar por escrito a la dirección de la licenciatura, con copia a la Secretaría General, una solicitud de revisión dentro de un plazo de cinco días hábiles, incluyendo el día en que se publicó oficialmente el resultado que impugna; en ella explicará con claridad las razones por las cuales considera debe modificarse su calificación.
 - b) Una vez solicitada la revisión de examen, el alumno no deberá comunicarse con el profesor ni con los sinodales designados; de hacerlo, la dirección anulará la revisión.
 - c) La dirección turnará esta solicitud a dos sinodales que nombrará para tales efectos, así como al profesor titular correspondiente, estableciendo el lugar, día y la hora en que se celebrará la revisión del examen.
 - d) Las revisiones de exámenes se celebrarán siempre en horas hábiles y en el lugar que la dirección de la licenciatura haya señalado, a más tardar tres días hábiles posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud.
 - e) A la revisión de exámenes deberán concurrir el director de la licenciatura, el cual no emitirá juicio y dos sinodales designados por el director, quienes deliberarán libremente. El alumno interesado no deberá estar presente durante la celebración de la revisión.
 - f) En la revisión de examen y a juicio de la dirección de la licenciatura podrán revisarse otros aspectos del examen que no solicita el alumno. Los sinodales y el profesor titular revisarán simultáneamente el examen y anotarán su respuesta en la solicitud hecha por el alumno, explicando, en su caso, por qué no procede, o modificando hacia arriba o hacia abajo la calificación. Si las calificaciones emitidas por los sinodales y el titular fueran diferentes, se tomará como válido el promedio de los tres.
 - g) El resultado del proceso de revisión de examen será inapelable. Cuando el resultado de la revisión amerite la modificación de la calificación hacia arriba o hacia abajo, se levantará una nueva acta que consigne la nueva calificación.
 - h) El profesor titular y los sinodales, cuando la dirección se los pida, contestarán conjuntamente y por escrito, comentando las referencias que el alumno plantea.
 - i) La dirección de la licenciatura correspondiente deberá informar a la Secretaría General del resultado de la revisión del examen una vez concluido el procedimiento señalado.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SINODALES EN EXÁMENES

ARTÍCULO 26.

1. Los sinodales son profesores de la Universidad que forman parte de la planta docente de cada una de las licenciaturas, designados por las direcciones respectivas para participar en la celebración de los exámenes ordinarios, extraordinarios y de última oportunidad, y en los procesos de revisión de examen. Esta designación supone que cada dirección de licenciatura informe oficialmente a cada profesor los exámenes, fecha y hora en que fungirán como sinodales.

ARTÍCULO 27.

1. Se designará un sinodal para cada uno de los exámenes ordinarios y extraordinarios, sean orales o escritos; en el caso de exámenes de última oportunidad, se designarán dos sinodales. Cada dirección de licenciatura llevará un control de la asistencia de los sinodales a los exámenes a los que hayan sido designados, levantando un oficio en caso de inasistencia del sinodal que turnarán a Servicios Escolares para incluirlo en el expediente del profesor correspondiente.



Universidad Cristóbal Colón
Reglamento de Régimen Académico y Escolar de Licenciatura del Sistema de
Educación Abierta

ARTÍCULO 28.

1. En los exámenes escritos, el sinodal deberá asistir a la hora señalada para el inicio del examen al que fue designado y presenciar su desarrollo como verdadero testigo de calidad. En estos casos se ajustarán a los siguientes criterios:
 - a) El sinodal deberá suplir al profesor titular en la aplicación de exámenes ordinarios y extraordinarios cuando se tenga prevista la ausencia justificada de éste, sin intervenir en la calificación de los mismos.
 - b) En los exámenes de última oportunidad, los sinodales participarán con el profesor titular en la valoración de cada una de las respuestas.

ARTÍCULO 29.

1. Los exámenes orales, ordinarios, extraordinarios y de última oportunidad no podrán realizarse sin la presencia del titular y del(os) sinodal(es) asignado(s). La participación de los sinodales en los exámenes orales se apegará a lo siguiente:
 - a) En los exámenes ordinarios y extraordinarios, solamente a petición del profesor titular, los sinodales podrán interrogar a los alumnos que se examinen y participar en la valoración de las respuestas.
 - b) En los exámenes de última oportunidad los sinodales podrán interrogar a los alumnos que se examinen y la valoración que otorguen a las respuestas del examinado influirá en la calificación.

ARTÍCULO 30.

1. La designación dada a un sinodal para actuar en el examen ordinario, implica la de participar, si no se señala expresamente lo contrario, como sinodal en el examen extraordinario correspondiente, siempre que se trate de la misma asignatura y el mismo período escolar.

Capítulo III. De la acreditación de los cursos y la promoción

ARTÍCULO 31.

1. Tendrán derecho a presentar evaluaciones ordinarias aquellos alumnos que:
 - a) Hayan obtenido su escolaridad mediante la matrícula respectiva.
 - b) Tengan completa su documentación por haber entregado a la Secretaría General originales y copias de: acta de nacimiento, certificado de bachillerato y otros.
 - c) Hayan cumplido con una asistencia mínima del 50% de las clases que contempla el curso.
 - d) Se encuentren al corriente en el pago de las colegiaturas del ciclo escolar en curso y de anteriores, antes del inicio del periodo de exámenes.

ARTÍCULO 32.

1. Tendrán derecho a presentar exámenes extraordinarios, aquellos alumnos que:
 - a) Hayan reprobado el examen ordinario por cualesquiera motivos (no acreditar exámenes, no presentarse a los mismos, no cubrir el requisito de asistencia).
 - b) Por cualquier causa, distinta al requisito de asistencia, no hayan presentado el examen ordinario, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el inciso inmediato anterior.
 - d) Realicen la solicitud de presentación de examen extraordinario en el período establecido en el calendario escolar, previo pago del arancel respectivo y la autorización del Director de la Licenciatura correspondiente.
 - e) Estén al corriente en sus pagos.



Universidad Cristóbal Colón
Reglamento de Régimen Académico y Escolar de Licenciatura del Sistema de
Educación Abierta

ARTÍCULO 33.

1. Para acreditar cada materia, los alumnos tendrán la oportunidad de presentar exámenes hasta en cuatro ocasiones, que pueden ser ordinarios y extraordinarios.

ARTÍCULO 34.

1. Pueden presentarse en examen extraordinario todas las materias por ciclo escolar, exceptuando aquellas que por su naturaleza no lo permitan.
2. En el periodo de exámenes de regularización, los alumnos podrán presentar una materia, siempre y cuando:
 - a) El alumno lo solicite por conducto del director de la licenciatura previo análisis de su historial académico.
 - b) Sea para promover al semestre siguiente y presente exceso de materias reprobadas después del periodo de exámenes extraordinarios.
 - c) Sea para aprobar una materia de tres semestres anteriores y deba reinscribirse al semestre correspondiente.
 - d) Se trate de alumnos cuya licenciatura no ofrezca ingreso en cada semestre.
 - e) La materia no se ofrezca por cambio de plan de estudios.

ARTÍCULO 35.

1. Al reprobar alguna materia en evaluación ordinaria, el alumno puede optar por:
 - a) Solicitar y presentar examen extraordinario de la(s) materia(s) respectiva(s), atendiendo a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del presente reglamento, o
 - b) En el siguiente período escolar, solicitar su inscripción a las materias que pueda promover del siguiente semestre, exceptuando los casos en que adeude más de dos materias del semestre inmediato anterior.
 - c) En los casos de seriación e incompatibilidad de horarios la inscripción a la(s) materia(s) se dará primero a la materia del semestre anterior y posteriormente a las que procedan del semestre superior.

ARTÍCULO 36.

1. No se autorizarán exámenes para acreditar asignaturas que no hayan sido cursadas.

ARTÍCULO 37.

1. En todos los exámenes se observará rigurosamente la seriación de las materias. La reprobación de una materia seriada implica que un alumno no podrá cursar aquella con la que tenga secuencia en el semestre inmediato superior.

ARTÍCULO 38.

1. No se promoverá al semestre inmediato superior si se adeudan más de dos materias del semestre anterior o más de cuatro de semestres anteriores, sea por reprobación o por seriación.

ARTÍCULO 39.

1. Ningún alumno podrá inscribirse a más de dos semestres por ciclo escolar.



Universidad Cristóbal Colón
Reglamento de Régimen Académico y Escolar de Licenciatura del Sistema de
Educación Abierta

ARTÍCULO 40.

1. Ningún alumno podrá inscribirse a un semestre superior si tiene por acreditar alguna materia de tres semestres anteriores.

DE LA ÚLTIMA OPORTUNIDAD

ARTÍCULO 41.

1. Un alumno que repruebe una misma asignatura en **4** ocasiones, causa baja reglamentaria en la carrera que estudia.

ARTÍCULO 42.

1. A solicitud del alumno y previo estudio de la Secretaría General, se podrá otorgar una oportunidad más para que éste regularice su situación académico-escolar, a la cual se denomina "última oportunidad".

ARTÍCULO 43.

1. En la última oportunidad, el alumno podrá elegir entre las siguientes opciones:
 - a) Presentar el examen de última oportunidad en la fecha fijada por la Secretaría General.
 - b) Cursar durante un ciclo escolar exclusivamente la materia con "exceso de reprobación".

ARTÍCULO 44.

1. El alumno deberá solicitar por escrito, ante la Secretaría General, la autorización de la última oportunidad en el mismo ciclo escolar en que haya incurrido en esta situación y en las fechas fijadas por ésta. Para ello, se recomienda que el alumno sea orientado por la dirección de la licenciatura respectiva.

ARTÍCULO 45.

1. Los exámenes de última oportunidad pueden ser orales o escritos y su realización se ajustará al siguiente procedimiento:
 - a) La Secretaría General fijará las fechas de presentación de los exámenes de última oportunidad; éstas serán en un plazo no mayor a **10** días naturales después de haber concluido el período de exámenes de regularización.
 - b) Las direcciones de las licenciaturas correspondientes designarán a dos sinodales que, con el profesor titular, examinarán al alumno.
 - c) Para la realización del examen, el jurado deberá estar completo.
 - d) Cada uno de los miembros del jurado emitirá su calificación inmediatamente después de haber concluido el examen.
 - e) Cada uno de los miembros del jurado emitirá su calificación de manera individual.
 - f) El resultado de cada uno de los miembros del jurado se promediará para obtener la calificación definitiva.

ARTÍCULO 46.

1. Los alumnos que, como última oportunidad, cursen nuevamente la materia con "exceso de reprobación", sólo podrán inscribirse a ésta durante el ciclo escolar respectivo y se ajustarán a los criterios de asistencia y evaluación señalados en el presente reglamento.



ARTÍCULO 47.

1. Si un alumno llegase a reprobado la materia que cursa en última oportunidad, causará baja reglamentaria con carácter definitivo en la carrera de que se trate.

Capítulo IV. De los cambios de carrera

ARTÍCULO 48.

1. Los cambios de carrera deberán solicitarse en la sección escolar correspondiente durante los períodos de inscripción, para su autorización por la Secretaría General.

ARTÍCULO 49.

1. En carreras donde existan materias con programas comunes, se realizará la equivalencia de los créditos de aquellas materias que el alumno haya aprobado en la primera carrera, por lo que:
 - a) Conservará sus posibilidades reglamentarias de exámenes para aquellas materias que haya cursado y reprobado sin ningún trámite posterior por parte del alumno.
 - b) El alumno deberá solicitar la equivalencia de estudios ante la Secretaría General, quién emitirá un dictamen, para ello dicha Secretaría se apoyará en la Dirección de la Licenciatura que corresponda y el interesado realizará el trámite de equivalencia ante la Secretaría de Educación Pública presentado el dictamen indicado.

ARTÍCULO 50.

1. Cuando el cambio sea para una carrera totalmente distinta a la de origen se considerará como inscripción a una carrera nueva. En caso de que algunas asignaturas pudieran ser equivalentes y las haya acreditado en la primera carrera, procederá a efectuar los trámites indicados en el artículo anterior.

Capítulo V. De las bajas

ARTÍCULO 51.

1. La baja a alguna de las licenciaturas consiste en la suspensión o cancelación de la matrícula del alumno y puede ser reglamentaria, voluntaria, definitiva o temporal, según lo siguiente:
 - a) Las bajas voluntarias son aquéllas solicitadas por los alumnos por motivos de carácter personal, y pueden ser temporales o definitivas.
 - b) Las bajas reglamentarias son las que se llevan a cabo por infracción a los reglamentos académicos o disciplinarios y pueden ser temporales o definitivas.
 - c) La baja voluntaria temporal supone la suspensión de la matrícula por un lapso indeterminado, previa solicitud.
 - d) El alumno que notifique su baja voluntaria temporal dejará su documentación en calidad de depósito.

ARTÍCULO 52.

1. Las solicitudes de baja deberán presentarse a la dirección de la licenciatura correspondiente, con la firma de autorización de la Secretaría General.



Universidad Cristóbal Colón
Reglamento de Régimen Académico y Escolar de Licenciatura del Sistema de
Educación Abierta

ARTÍCULO 53.

1. Si una baja voluntaria temporal es notificada 7 días antes del período de exámenes ordinarios, se cancelará la escolaridad en el semestre de que se trate. En caso contrario, la matrícula será válida, considerándose como oportunidad perdida el no presentar examen.

ARTÍCULO 54.

1. Cuando un alumno que se dio de baja voluntaria (temporal o definitiva) desee reintegrarse a la Universidad, solicitará su inscripción en el período establecido para tales efectos.

ARTÍCULO 55.

1. El alumno que solicite su baja definitiva deberá comprobar en Servicios Escolares que no tiene adeudos con la administración de la Universidad para que le sean expedidos los documentos que amparen los estudios realizados en ella.

ARTÍCULO 56.

1. En caso de requerir un certificado parcial de estudios legalizado, deberá solicitarlo en Servicios Escolares, previo pago del arancel respectivo.

Capítulo VI. De la formación integral

ARTÍCULO 57.

1. Los requisitos de cumplimiento, procedimientos, promoción, inscripción y control sobre los aspectos relativos a la formación integral estarán incluidos en los reglamentos respectivos que la Universidad dará a conocer a los alumnos.

a) ACREDITACIÓN DE LENGUAS EXTRANJERAS

ARTÍCULO 58.

1. Los alumnos deberán cubrir el requisito del(os) idioma(s) apegándose a lo dispuesto en los planes de estudio oficiales y demás normas relacionadas.
2. Los alumnos podrán prepararse para presentar el examen del idioma, en el centro de idiomas de la Universidad o fuera de este por otro medio o centro.
3. Cuando se opte por cursar en el centro de idiomas de la Universidad el alumno deberá cubrir el pago correspondiente.

b) FORMACIÓN INTEGRAL HUMANISTA

ARTÍCULO 59.

1. Para el cumplimiento del objetivo de la formación integral humanista, la Universidad dispondrá, de forma curricular de cursos, seminarios, talleres y otras actividades que los alumnos deberán acreditar antes de finalizar sus estudios universitarios, apegándose a lo dispuesto en los planes de estudio oficiales y demás normas relacionadas.



Capítulo VII. De la administración y control escolar

TRAMITACIÓN ESCOLAR

ARTÍCULO 60.

1. Los alumnos deberán realizar sus trámites de documentación (constancias con calificaciones, constancias de ser alumnos, historiales académicos, certificados de estudios legalizados, credenciales, copias certificadas de su documentación original, constancias de horarios y constancias con objetivos), previo pago del arancel respectivo, en las ventanillas dispuestas para ello en Servicios Escolares.

ARTÍCULO 61.

1. Los trámites de servicio social, titulación y becas, se efectuarán en la sección correspondiente, bajo los calendarios, normas y lineamientos que para tales efectos se hayan dispuesto.

ARTÍCULO 62.

1. Cuando el alumno requiera hacer uso de su documentación oficial original, como acta de nacimiento y certificados de estudios previos a la licenciatura, se le entregará en calidad de préstamo, previa autorización de Servicios Escolares, que fijará el plazo para su devolución.

ARTÍCULO 63.

1. Los trámites deberán hacerse de manera personal por el alumno. Se entregará la documentación exclusivamente al interesado, salvo que un tercero presente carta poder, previa identificación.

ARTÍCULO 64.

1. No se extenderán constancias con calificaciones durante los períodos de exámenes ordinarios y extraordinarios.

DE LAS COLEGIATURAS

ARTÍCULO 65.

1. Los alumnos deberán cubrir las colegiaturas oportunamente en los períodos fijados por las autoridades administrativas de la Universidad, de manera que, si no estuvieran al corriente en sus pagos en las fechas señaladas para las evaluaciones, perderán el derecho a la evaluación parcial u ordinaria según corresponda.
2. Los alumnos que no hayan cubierto la colegiatura el día 15 de cada mes no entraran a clases, siempre que no exista un acuerdo con la autoridad administrativa correspondiente de la Universidad como lo establece el artículo 66 de este reglamento.
3. En el caso de alumnos que adeuden 3 meses consecutivos causarán bajan.

ARTÍCULO 66.

1. Cuando por circunstancias diversas el alumno no pueda cubrir las cuotas de colegiatura en los períodos establecidos, podrá acudir antes de que concluya dicho plazo a las autoridades administrativas correspondientes para solicitar la autorización de una prórroga de pago a la cual tendrán derecho los alumnos únicamente una vez por ciclo escolar lectivo.
2. El plazo para cubrir la colegiatura será de acuerdo a lo siguiente:



Universidad Cristóbal Colón
Reglamento de Régimen Académico y Escolar de Licenciatura del Sistema de
Educación Abierta

- En el ciclo escolar lectivo de agosto-enero, se deberá realizar el pago los días 15 de cada mes a excepción de diciembre que será el día 8.
- En el ciclo escolar lectivo de enero-junio, se deberá realizar el pago los días 15 de cada mes a excepción de junio que será el día 8.

ARTÍCULO 67.

1. Los alumnos que pierdan derecho a calificaciones parciales o a la presentación de evaluaciones de carácter ordinario o extraordinario aparecerán en las actas respectivas con la clave SDR (sin derecho por reglamento) SDD (sin derecho por documentos) y SDF (sin derecho por faltas) que para efectos de promedios en el reporte parcial y en la evaluación ordinaria equivaldrá a 0 (cero).

ARTÍCULO 68.

1. La regularización de los pagos atrasados después del plazo fijado en el calendario correspondiente, no supone la autorización para la aplicación de las evaluaciones de carácter ordinario o extraordinario no presentadas por incumplimiento de la disposición estipulada en el apartado 1 del artículo 65 de este reglamento o para la reintegración de las calificaciones obtenidas en los exámenes u otro tipo de evaluaciones ya que éstas quedarán anuladas.

DEL SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 69.

1. La prestación del servicio social es una actividad que obligatoriamente deben realizar los estudiantes de una carrera profesional, a través de la cual se pretende desarrollar en el prestador una conciencia de solidaridad y compromiso social-comunitario y es entendida como una contribución de éstos hacia la sociedad, así como una posibilidad de perfeccionamiento en su ámbito profesional.
2. El servicio social se prestará con carácter de temporal y obligatorio, como requisito previo para iniciar los trámites de titulación.

ARTÍCULO 70.

1. La prestación del servicio social debe realizarse en ámbitos congruentes con los conocimientos adquiridos durante la formación escolar del alumno de licenciatura, por lo que, podrá realizarse de forma tradicional o en el ámbito social-comunitario.
2. La prestación del servicio social deberá cubrirse preferentemente en el ámbito social-comunitario.
3. Se podrá prestar el servicio social en instituciones gubernamentales y en comunidades rurales, marginadas o indígenas, mediante la participación en programas que contribuyan al desarrollo económico, social y cultural del país.
4. Se aceptará la prestación del servicio social en los bufetes de servicios comunitarios de la Universidad Cristóbal Colón.
5. Se podrá prestar el servicio social en organismos privados, siempre que exista un convenio de colaboración entre la Universidad y la empresa, mediante el cual se garantice que los programas de prestación atienden al desarrollo de la comunidad, así como al perfeccionamiento profesional y humano del alumno y que se ajustará a las normas nacionales en la materia.



Universidad Cristóbal Colón
Reglamento de Régimen Académico y Escolar de Licenciatura del Sistema de
Educación Abierta

ARTÍCULO 71.

1. La prestación del servicio social podrá iniciarse siempre que el alumno haya cubierto los créditos de formación integral y cuando menos el 70% de los créditos de la licenciatura que curse, bajo un programa que será estudiado y aprobado por la Universidad, salvo aquellas excepciones determinadas por la ley en el área de Ciencias de la Salud.
2. En licenciaturas del área de Ciencias de la Salud, el servicio social se podrá prestar una vez cubierto el 100% de los créditos del plan de estudios y los créditos de formación integral.

ARTÍCULO 72.

1. El número de horas requerido para la prestación del servicio, estará determinado por las características específicas del programa al que esté adscrito el alumno, atendiendo a lo siguiente.
 - a) La duración del servicio social no podrá ser menor a 480 horas durante un lapso no menor a seis meses ni mayor a dos años.
 - b) En las carreras del área de Ciencias de la Salud, el servicio social tendrá una duración de 960 horas que deberán cubrirse en un lapso de 12 meses continuos.
2. Cuando sea dado de baja un programa de servicio social, por causas no imputables al prestador, se contabilizarán las horas cubiertas hasta el último reporte entregado por el prestador. Para ello:
 - a) El prestador deberá entregar al Director de la licenciatura que corresponda, un escrito que contenga la exposición de causas por las cuales se dará de baja del lugar.
 - b) El Director de la Licenciatura emitirá su Visto Bueno, toda vez que se constate la información, apoyándose en el responsable de vinculación del área que le corresponda a su licenciatura.
 - c) Una vez que se constató el Director de la Licenciatura emitirá su visto bueno y canalizará al Secretario General para su autorización y registro en la base de Servicios Escolares.
3. Cuando se cuente con la autorización del Secretario General tendrá un plazo máximo de 30 días naturales para registrar otro programa de servicio social en un nuevo lugar. A excepción de psicología quienes deberán tramitar inmediatamente para cumplir con lo dispuesto en este mismo artículo, en el inciso b del apartado 1.

ARTÍCULO 73.

1. La prestación de este servicio, por ser de naturaleza social, no podrá emplearse para cubrir necesidades de tipo laboral o institucional ni otorgará la categoría de trabajador al prestador del servicio.
2. No se percibirá remuneración económica por la prestación del servicio social, salvo aquellas becas o apoyos económicos inscritos en programas específicos.
3. Las instituciones receptoras están obligadas a proporcionar al prestador todos aquellos recursos administrativos y materiales necesarios para la realización de las actividades derivadas del programa de servicio social.

ARTÍCULO 74.

1. El Responsable de la función de Vinculación de cada área coordinará y dará seguimiento a las diferentes actividades en materia de servicio social que se realicen durante cada ciclo escolar. Su tarea fundamental será apoyar a la dirección de la licenciatura en la observancia de las normas que definen las características de los programas de prestación de servicio social, mediante la realización de las siguientes actividades:
 - a) Establecer los vínculos con organismos para abrir espacios donde se pueda realizar el servicio social.



Universidad Cristóbal Colón
Reglamento de Régimen Académico y Escolar de Licenciatura del Sistema de
Educación Abierta

- b) Planificar las actividades de servicio social.
 - c) Impulsar la realización del servicio social y apoyar a los alumnos y egresados en la realización del mismo.
 - d) Supervisar y evaluar las actividades de servicio social.
 - e) Crear un catálogo de instituciones donde se realice el servicio social.
2. Los profesores miembros de la Academia de cada licenciatura podrán fungir como asesores en programas de servicio social que así lo requieran según sus áreas de especialidad.

ARTÍCULO 75.

1. La acreditación del servicio social se ajustará a los siguientes lineamientos:
- a) El alumno deberá recabar en la sección de Servicio Social, los formatos necesarios para iniciar los trámites correspondientes.
 - b) La aprobación del programa de prestación del servicio social será a través del director de la licenciatura que corresponda.
 - c) Obtener la carta de aceptación por parte de la Universidad al menos tres días antes de iniciar el servicio social.
 - d) El servicio social deberá iniciarse los días primero o quince de cada mes.
 - e) El prestador deberá presentar a la Universidad reportes mensuales de sus actividades los días primero o quince de cada mes, según corresponda, teniendo como límite máximo cinco días naturales después de su fecha de vencimiento. Después de este límite, el reporte se considerará extemporáneo y se correrá quince días la liberación del servicio social.
 - f) Al concluir el período de prestación el alumno integrará un informe global del mismo al cual adjuntará una carta de la empresa o institución notificando la terminación.
 - g) Si pasan dos meses continuos y el prestador no presenta sus reportes, el servicio social se cancelará automáticamente, debiendo realizar los trámites respectivos para dar inicio a un nuevo período de prestación.

ARTÍCULO 76.

1. La Universidad se reserva el derecho de llamar o visitar los lugares donde están ubicados los prestadores de servicio social para realizar seguimientos o verificar que las actividades se estén realizando conforme al programa de prestación y reportes presentados.

ARTÍCULO 77.

1. La falsificación de información del servicio social se considerará falta grave, aplicando la sanción respectiva al alumno que incurra en ello.

DE LA TITULACIÓN

ARTÍCULO 78.

1. Una vez acreditado el 100% de las asignaturas del plan de estudios, cubierto con los créditos de formación integral y liberado el servicio social, el pasante podrá iniciar sus trámites de titulación en cualesquiera de las alternativas a que tenga opción, según la licenciatura de que se trate y los lineamientos establecidos en el reglamento de titulación de licenciatura.



DE LAS BECAS

ARTÍCULO 79.

1. Semestralmente, la Universidad circulará una convocatoria para la tramitación de becas, tanto de petición como de renovación, la que especificará el calendario y requisitos para su gestión y entrega de resultados.
2. Atendiendo a las disposiciones de la Secretaría de Educación Pública, la Universidad integrará un Comité de Becas para la asignación de las mismas a los alumnos.
3. Los requisitos para obtener una beca y para su renovación, así como disposiciones relativas a este aspecto estarán contenidos en el reglamento del departamento respectivo.

APOYOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 80.

1. En apoyo al desarrollo efectivo de la labor educativa, profesores y alumnos podrán disponer de los servicios y recursos que ofrece la Universidad a través de la Biblioteca, Centro de Cómputo Académico y Recursos didácticos, apegándose a las normativas y políticas que cada una de estas áreas señale en sus reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 81.

1. Los talleres y laboratorios instalados para el desarrollo de prácticas darán prioridad en su servicio al cumplimiento de los programas de cursos señalados en los planes de estudio oficiales. En todos los casos, los profesores, alumnos y demás personal deberán apegarse a los horarios, políticas, reglamentos y procedimientos dispuestos para cada uno de ellos.

Capítulo VIII. Interpretación y modificación del reglamento

ARTÍCULO 82.

1. La interpretación oficial del Reglamento de Régimen Académico y Escolar de Licenciatura del Sistema de Educación Abierta, tanto en su sentido como en su articulado, compete únicamente al Consejo Académico de Licenciaturas y al Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 83.

1. El Consejo de Gobierno es el órgano que tiene la capacidad para aprobar las propuestas de modificación, ampliación y supresión del articulado del presente reglamento, así como su anulación total.
2. La iniciativa de la reforma del presente reglamento la puede hacer el Director General Académico.
3. Toda propuesta de reforma debe ir acompañada de una memoria razonada y del texto alternativo que reemplace al que se pretende modificar.

DISPOSICIONES FINALES

1. Una vez aprobado el Reglamento, antes de entrar en vigor, se tendrán veinte días para que sea publicado y explicado a la comunidad universitaria.
2. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación, quedando derogados todos los reglamentos y demás disposiciones legislativas de la Universidad que se opongan al presente ordenamiento.



Universidad Cristóbal Colón
Reglamento de Régimen Académico y Escolar de Licenciatura del Sistema de
Educación Abierta

3. Todo lo no dispuesto en el presente reglamento, será resuelto por las autoridades académicas y administrativas competentes.
- Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad Cristóbal Colón el 16 de febrero del 2005.
 - Aprobado y registrado por la Dirección de Instituciones Particulares de Educación Superior de la Dirección General de Educación Superior Universitaria de la Secretaría de Educación Pública mediante oficio No. DIPES/SR/6023/05 de fecha 4 de julio de 2005.